



Franqueo concertado

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de los fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular núm. 453.*

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 108.688, de fecha 20 de Noviembre, me informa haberle comunicado la Comisaría de Recursos de la Zona 7.ª (Palencia), el extravío de la guía de circulación serie C, núm. 178.625, expedida por dicha Comisaría y extraviada al vecino de Villalcazar de Sirga, D. Jacinto Garrachón.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma, dando cuenta inmediata a esta Delegación provincial, en caso de ser hallada, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 25 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,  
3326 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### *Oficio-circular*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por Comisaría general en oficio circular núm. 108.046 del día 19 del corriente mes,

Reitero a VV. como Delegados locales de esta provincia, se cumpla lo establecido en la norma 21 de las Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento, acusando recibo de las cartillas remitidas con relación modelo núm. 16, y que tal acuse de re-

cibo se facilite también respecto de las relaciones de cartillas definitivas recogidas (modelo número 15).

Lo que participo a VV. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde a VV. muchos años.

Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Soria 24 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,  
3328 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### *Oficio-circular*

Comisaría general, en oficio-circular número 107.360, del día 17 del mes en curso, ha dispuesto que todas las Delegaciones de Abastecimientos, en lugar bien visible del local donde se tramiten las bajas en cartillas, hagan constar en forma clara, para conocimiento del público: «que toda persona que solicite una baja porque haya de incorporarse al Ejército de (Tierra, Mar o Aire), ya sea por primera incorporación o por consecuencia de agotarse una licencia, lo hará constar expresamente en el momento de solicitar la baja, por ser indispensable se le entregue el «boletín de baja» en el racionamiento por incorporación a filas (modelo núm. 11) de las Instrucciones de 15 de Abril de 1943 (B. O. del día 18) único que será valido al disfrutar licencia temporal o definitiva para obtener una cartilla individual». Sin perjuicio de ello, los funcionarios de servicio en las ventanillas, quedarán obligados a investigar si la causa de la baja es la de incorporación a filas, a los mismos efectos.

Lo que participo a VV. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Soria 24 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,  
3327 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETO

Las constantes peticiones que a diario formulan los titulares de la Caja Postal, en relación con la práctica del servicio, y ser el fundamento de las mismas una mayor facilidad en las disponibilidades económicas que, en cierto modo, favorecen las transacciones mercantiles, obligan al Consejo de Administración de aquella entidad a recoger tales aspiraciones y someterlas a la aprobación de la Superioridad.

A estos efectos responde el presente decreto, por el que se modifican dos artículos del vigente reglamento del Servicio de Caja Postal de Ahorros. En uno se amplía la facultad de poder verificar reintegros mediante autorización y por el otro se autoriza a la Caja Postal para que pueda encargarse, por conducto de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de la venta de los valores públicos que tengan depositados los titulares de aquella.

Con ello se atienden reiteradas peticiones formuladas por el público, y recogiendo aquellas sugerencias que redundan en beneficio del mismo, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, que hace suya el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. Al artículo treinta y ocho del reglamento del Servicio de Caja Postal de Ahorros, aprobado por Real decreto de trece de Enero de mil novecientos dieciséis, se le añadirá un nuevo párrafo que diga:

«También se admitirá el pago de reintegros a persona distinta del titular, siempre que a la petición se acompañe autorización expresa, que se consignará en el impreso correspondiente, en el que, igualmente, constará el conocimiento de la firma autorizante.»

Artículo segundo. El artículo sesenta y seis del mismo reglamento quedará redactado en la siguiente forma:

«La Caja Postal se encargará de la venta de títulos que tenga en depósito, por cuenta y encargo de sus depositantes y por mediación de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, conforme a las normas establecidas por la misma. Se atenderán los deseos del titular sobre cotizaciones mínimas, dando por anulada la petición si en un plazo de veinte días no hubiera podido realizarse la operación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado

en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.  
(B. O. del E. del día 25 de N.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Son varias las solicitudes dirigidas a este departamento por Médicos forenses sustitutos e interinos, en súplica de inclusión en las relaciones formadas en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 14 de Agosto del pasado año, para determinar el lugar que a cada uno corresponde dentro de su respectiva escala. Alegan los interesados en apoyo de su petición que por figurar ya en las listas a que hace referencia el decreto de 7 de Enero de 1936, o haber formulado reclamación en tiempo oportuno, estimaban que no les era aplicable lo dispuesto en la orden ministerial citada; y a fin de que aquellos que tenían reconocido derecho a ingresar en el Cuerpo puedan conservarle.

Este Ministerio acuerda conceder nuevo plazo de diez días para que los Médicos forenses sustitutos no incluidos en la relación publicada en el *Boletín oficial del Estado* de 12 de Febrero último y los interinos que no aparecen en la que figura inserta en el de 14 del propio mes, por haber dejado transcurrir unos y otros los plazos concedidos para formular sus solicitudes, puedan hacerlo acompañando los justificantes a que se refiere el número dos de la citada orden de 14 de Agosto de 1942; entendiéndose que este plazo es definitivo e improrrogable, y concedido tan sólo a los que con arreglo a los preceptos de las disposiciones orgánicas vigentes tienen reconocido derecho a ingresar en el Cuerpo por los turnos establecidos al efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Noviembre de 1943.—P. D., Esteban Gómez Gil.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.  
(B. O. del E. del día 23 de N.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## DECRETO

Por decreto de diez de Febrero último (*Boletín oficial del Estado* de trece de Marzo) se dictaron las normas a que ha de sujetarse la formación profesional de los Auxiliares facultativos de Montes, figurando entre ellas la de fijar en veinticinco años la edad máxima para poder tomar parte en los exámenes de ingreso; pero teniendo en

cuenta que esta limitación, en las actuales circunstancias, pueda dificultar el que los movilizados voluntariamente en los últimos años pudieran acudir a la oposición y considerando que para la normalización de estos estudios y poder disponer en momento oportuno de personal capacitado para el desempeño de la misión que les está encomendada, procede anunciar una convocatoria extraordinaria,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único. Se convoca con carácter extraordinario a exámenes de ingreso para veinte plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes, cuyos exámenes deberán celebrarse en el mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, con sujeción a las condiciones fijadas en el decreto de diez de Febrero próximo pasado, si bien teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los que han estado movilizados voluntariamente en los años mil novecientos cuarenta y uno, mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres, se considerará para ellos como límite máximo la edad de treinta años en la fecha de esta convocatoria.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

(B. O. del E. del día 24 de N.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### DECRETO

Una buena política social encaminada a prevenir la desocupación involuntaria de los trabajadores no sólo precisa de los Servicios de Colocación, sino que también requiere imprescindiblemente dirigir y orientar cuanto se relaciona con la formación profesional.

Atento a estas cuestiones, el Ministerio de Trabajo se ha preocupado de ellas con reiteración, y al efecto, en la ley orgánica de sus Delegaciones, de diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, se atribuye a sus titulares como representantes directos del Ministerio en las provincias, la misión de fomentar la formación profesional de los trabajadores, coadyuvando a la creación de Escuelas de aprendizaje. En este sentido son conocidas las directrices de este departamento, tanto a través de las subvenciones concedidas para establecimientos dedicados a la formación como mediante las disposiciones dicta-

das que fijan la obligatoriedad de contratación de un porcentaje de aprendices en fábricas y talleres y la concesión de premios en metálico para aquellas entidades que colaboran en esta obra de carácter nacional. También son de señalar, por su importancia, las normas que sobre aprendizaje y formación profesional vienen introduciéndose en las reglamentaciones nacionales de trabajo de las diferentes industrias, todo lo cual testimonia la atención preferente que se presta por el Ministerio de Trabajo a este problema de tan vital trascendencia.

Iniciada, pues, una etapa que tiende a organizar en normas más prácticas y eficaces esta materia de aprendizaje, y siendo cada vez más numerosas las instituciones y empresas que han acudido ante este departamento en demanda de disposiciones que avalen sus actos y de medios económicos con que hacer frente a su desenvolvimiento, parece oportuno dictar aquellas reglas que, sin merma de las ya establecidas, vayan consolidando el propósito y finalidad propugnados por el Ministerio de Trabajo.

En virtud de las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las entidades, instituciones, fábricas, talleres, etc., de carácter privado, estén o no reconocidas oficialmente, que tengan establecidas enseñanzas en favor de aprendices de los correspondientes oficios o profesiones al objeto de permitir a éstos la obtención de certificados de aptitud que les acrediten ante los organismos de colocación como operarios calificados, quedan sometidos a la inspección y tutela del Ministerio de Trabajo, sin cuya autorización no podrán continuar sus actividades preparatorias. Igual norma se seguirá respecto a las enseñanzas que dichos organismos creen en lo sucesivo.

Artículo segundo. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las entidades afectadas por el mismo deberán comunicar en el plazo de un mes al Delegado de Trabajo de la respectiva provincia el número de aprendices matriculados, planes de enseñanza, métodos de selección y todos los restantes datos de régimen interior que permitan conocer el funcionamiento de tales instituciones.

Artículo tercero. En aquellas entidades comprendidas en esta disposición, en que las enseñanzas de los aprendices estén dirigidas por un Consejo o Patronato, el Delegado de Trabajo de la provincia pasará a formar parte del mismo como Presidente.

Artículo cuarto. Cuando por las empresas, entidades, instituciones, etc., a que se refiere el presente decreto, se extienda, al finalizar los estudios o prácticas de profesiones, oficios o talleres, certificados acreditativos de aptitud profesional en favor de los aprendices, deberán remitirlos a la Delegación de Trabajo al objeto de su sellado y visto bueno, sin cuyo requisito tales certificados no tendrán validez ni surtirán efecto alguno ante las correspondientes oficinas de Colocación, que se abstendrán de cursar las peticiones de trabajo que los interesados formulen.

Artículo quinto. La presente disposición afectará asimismo cuantas entidades, empresarios, etcétera, tengan a su servicio aprendices, bien como consecuencia de lo dispuesto en la orden de este Ministerio de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, o a virtud de contrato de aprendizaje voluntariamente suscrito entre las partes.

Artículo sexto. Las oficinas de Colocación, según los términos del apartado c) del artículo segundo de la ley de Colocación de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, y las Inspecciones de Trabajo del departamento velarán por el exacto cumplimiento de esta disposición, comunicando a las Delegaciones de Trabajo el resultado de las informaciones que a este respecto obtengan o realicen.

Artículo séptimo. Con independencia del derecho atribuido en el artículo que antecede al Cuerpo nacional de Inspección del Trabajo, los funcionarios que lo integran podrán girar a todos los establecimientos afectados por este decreto las visitas que estimen convenientes para comprobar la edad de los aprendices, la calidad de los trabajos a ellos encomendados y la duración de su jornada y de sus estudios, así como para examinar las medidas de higiene y seguridad implantadas y debidas implantar por la empresa reglamentariamente, con facultad expresa para levantar las actas pertinentes si a ello hubiese lugar.

Artículo octavo. El Ministerio de Trabajo dictará aquellas otras normas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de los fines que en esta materia le está encomendados.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo.—JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 23 de N.)

## COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

### Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.  
Mes de Noviembre de 1943.

| AYUNTAMIENTOS               | Número de subsidarios | Importe mensual — Pesetas |
|-----------------------------|-----------------------|---------------------------|
| Iruecha .....               | 1                     | 120                       |
| Montenegro de Cameros ..... | 1                     | 120                       |
| Noviercas .....             | 1                     | 30                        |
| Reznos .....                | 1                     | 75                        |
| Royo (El) .....             | 1                     | 60                        |
| Soria .....                 | 2                     | 210                       |
| Sumas totales .....         | 7                     | 615                       |

Los datos que aparecen en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Noviembre de 1943.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 3302

## Ayuntamientos

### BENAMIRA

3323

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 13.279'16 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos con garantía bien probada hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Benamira 24 de Noviembre de 1943.—El Alcalde P. O., Maximino García.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

|              |                         |
|--------------|-------------------------|
| Almajano.    | Agreda.                 |
| Cobertelada. | Chaorna.                |
| Conquezuela. | Velilla de San Esteban. |

SORIA.—Imprenta provincial.